



Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona. - C.P.: 08075

TEL.: 938874535

FAX: 938844923

E-MAIL: social18.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168021966

Seguridad Social en materia prestacional 475/2016-L

Materia: Incapacidad permanente por EC o ANL

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Abogado/a: Alberto Javier Pérez Monte

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEURETAT SOCIAL (INSS)

SENTENCIA Nº 425/2017

En la ciudad de Barcelona, a veintidós de diciembre del año dos mil diecisiete.

VISTO por [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, el juicio promovido por D. [REDACTED] por sí y asistido del Letrado D. Alberto Javier Pérez Monte, contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por el Letrado [REDACTED] sobre incapacidad permanente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 9-6-2016 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D. [REDACTED] contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que fue admitido por turno de reparto a este Juzgado el 10-6-2016, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 20-12-2017, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demanda; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes mantuvieron sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los



Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Signat per Ibon Tebe, Amparo;
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>
Data i hora 22/12/2017 14:40



requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- El actor, D. [REDACTED] nacido el [REDACTED] con DNI [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social, en situación de alta o asimilada a la de alta, en el régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Administrativo-Operario.

3.- En fecha 18-1-2.015 el actor inició proceso de incapacidad temporal, siendo acumulables procesos anteriores de 20-10-2.014 a 8-1-2.015, de 19-1-2.015 a 22-5-2.015, de 1-6-2.015 a 25-6-2.015 y de 2-7-2.015 a 9-11-2.015.

4.- Iniciada la vía administrativa ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma dictó resolución en fecha 7-3-2.016, en la que se acordó no haber lugar a declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente, debiendo continuar con asistencia sanitaria.

5.- Formulada reclamación previa, la misma desestimada por resolución de 26-4-2.016.

6.- La actora acredita el periodo mínimo de cotización exigido.

7.- La base reguladora de la prestación es de 2.955,35 euros mensuales y la fecha de efectos de 16-2-2.016; hechos no discutidos por las partes.

8.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques i Sanitàries emitió dictamen en fecha 16-2-2.016, donde se recogieron como patologías del actor las siguientes:

- Trastorno depresivo mayor en tratamiento, intento autolítico en febrero de 2.016.
Juego patológico en tratamiento, pendiente de evolución.

9.- El actor presenta las siguientes patologías:

- Trastorno depresivo mayor recurrente, en tratamiento desde el mes de noviembre de 2.015; trastorno límite de la personalidad Cluster B/C, en tratamiento. Con intento autolítico en febrero de 2.016, con diversos ingresos en urgencias psiquiátricas por agudización de la sintomatología, con ideación autolítica y conducta explosiva con agitación, el 17 de abril de 2.016, el 20 junio de 2.017, el 5 y el 26 julio de 2.017.

- Ludopatía en control y tratamiento en el Hospital de Sant Pau.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes.

Codi Segur de Verificació
Signat per Illan Tebe, Amperor,

Doc. electrònic garantit amb signatura e. Adreça web per verificar: https://sedelectronica.gub.cat/verificador/verificador.jsp?codigo=CAT/verificador/verificador.jsp

Data i hora 22/12/2017 14:40





SEGUNDO.- El actor solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

En este punto se ha de tener en cuenta que conforme al artículo 194.5 del vigente Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta (artículo 137.5 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994), conforme al artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurren, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allá cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo establecido en dicho precepto, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

TERCERO.- En este caso, las dolencias padecidas por la actora, según resulta de los informes médicos aportados y, en concreto, los informes emitidos por el servicio de psiquiatría que trata al actor, el mismo presenta un trastorno depresivo mayor recurrente desde el año 2.015, y un trastorno de personalidad, que ha requerido diversos ingresos en

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://sedejunticia.gencat.cat/P/verificafirmaCSV.htm>
Codi Segur de Verificació: [Redacted]
Data i hora 22/12/2017 14:40
Signat per Ilan Teba, Auppare,





urgencias psiquiátricas durante el año 2.016 y 2-017, por exacerbación de la sintomatología, con ideación autolítica, y conducta explosiva con agitación; por lo que ha de concluirse que la patología psiquiátrica que padece el actor, dada la intensidad de la sintomatología pese al tratamiento, le ocasiona una limitación funcional para el desempeño de cualquier actividad laboral con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento. Razones que llevan a estimar la demanda, declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 2.955,35 euros mensuales, con efectos desde el 16-2-2.016, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que para la admisión del recurso, en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Codi Segur de Verificació
Signat per: Ilean Tebra, Avuparo;

Doc. electrònic (paranifi amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gornat.cat/04P/consultacsv.html>)

Data i hora: 22/12/2017 14:40

